

**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Mayo 1886)

**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE HACIENDA.****REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección general respecto á la conveniencia de que se consideren domiciliados en las sucursales de esa Caja general en provincias los depósitos necesarios en metálico que, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios de los Ayuntamientos, se hallen reconocidos y existentes en esa Caja central; como así también que se realice en aquéllas el pago de sus intereses:

Vista la Real orden de 30 de Agosto de 1882, por la cual fué concedido á las corporaciones municipales que lo solicitaran la facultad de domiciliar en las sucursales de esa Dirección general el pago de los intereses anteriormente

referidos, los cuales vienen percibiendo aquéllas semestralmente por las Cajas sucursales:

Considerando que la práctica ha demostrado evidentemente ser necesaria la modificación de dicha Real orden, con objeto de facilitar á los Ayuntamientos que aun no lo han solicitado idénticos beneficios que los que ya disfrutaban aquellos que á la mencionada Real orden se acogieron, modificación que evitará á los Municipios la necesidad de la representación que tienen en esta capital para hacer efectivos sus créditos y simplificará además las operaciones de contabilidad de que son objeto en ese centro directivo los pagos que realizan las provincias en los casos en que dichas corporaciones se han acogido á lo dispuesto en la citada Real orden:

Considerando, por lo tanto, que el domicilio de dichos depósitos en las sucursales debe ser obligatorio, y por consecuencia el pago también por las mismas del capital y sus intereses, haciendo la baja en cuentas de esa central de los referidos depósitos, llevándose en lo sucesivo sólo una cuenta especial de los pagos:

Considerando que sólo deben quedar exceptuados del indicado beneficio aquellos Ayuntamientos cuyos depósitos se hallen afectos todavía á la compensación para el pago de los débitos á la Hacienda por impuesto personal, y cuyas cantidades no hayan sido aún formalizadas con el Tesoro público por esa Caja general;

Y considerando, por último, que la adopción de esta medida no sólo exige una modi-



ficación de la Real orden de 30 de Agosto de 1882 anteriormente citada, sino que también ha de producir la alteración del art. 47 del reglamento vigente de esa Caja general:

Visto el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se consideren desde luego domiciliados en las referidas sucursales los depósitos necesarios en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios reconocidos y existentes en esa Caja general.

2.º Que desde 1.º de Julio próximo el pago de los intereses lo efectúen las Cajas sucursales á sus vencimientos respectivos, y la devolución de los capitales cuando por esa Dirección general se comuniquen las órdenes correspondientes, en cuyo sentido quedará modificado el art. 47 del reglamento vigente de esa Caja central.

3.º Que los depósitos afectos á la compensación por débitos del impuesto personal queden en suspenso del domicilio para los efectos de los pagos en la sucursal respectiva hasta que haya tenido lugar la formalización con el Tesoro, y además el reintegro á esa Caja general de los intereses que resulten abonados indebidamente por efecto de dicha compensación.

4.º Que por esa Caja general se efectúen las operaciones consiguientes para la data en cuentas del importe de los depósitos del referido concepto y el cargo respectivo en las sucursales.

Y 5.º Que quede subsistente lo determinado en los artículos 45 y 46 del expresado reglamento, y que las Intervenciones de Hacienda de las provincias, como encargadas de las sucursales, continúen formando las liquidaciones de los depósitos constituidos y existentes á fin de 1868; y esa Caja general, del reconocimiento de los capitales á que los Ayuntamientos tengan derecho por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, según las liquidaciones que se remitan á esa Dirección general para su examen y demás efectos prevenidos.

De Real orden lo digo á V. I., con remisión del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1886.—Camacho.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta 8 Mayo 1886).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar se celebre en esta Corte un Congreso de vinedores durante los días 7, 8, 9, 10 y 11 del próximo Junio con objeto de deliberar sobre los puntos que comprende el siguiente cuestionario:

1.º Procedimientos prácticos que han de em-

plearse para llegar en breve á obtener una estadística vinícola.—Qué influencias legales han de ponerse en juego para el mejor desarrollo de la riqueza vinícola en España.

2.º Medios de disminuir los precios de transporte y de aumentar la exportación general de nuestros vinos.—Conveniencia de celebrar nuevos Tratados de comercio: mercados nuevos que podrían abrirse para la colocación de nuestros vinos: creación de Sindicatos y agencias en los principales mercados extranjeros: mayor intervención de los Agentes consulares en las transacciones: nuevas líneas de vapores que podrían establecerse, etc.

3.º Medidas eficaces para limitar la importación de los alcoholes industriales: será posible y conveniente la aplicación del sistema prohibitivo para llegar á este fin. ¿Daría más resultado la destilación de las brisas?

4.º Disposiciones que deben adoptarse para garantizar en el país y en el extranjero las marcas de los vinos legítimos españoles.

5.º Necesidad de fijar las zonas vinícolas y elección de las vides más convenientes á cada región bajo puntos diferentes de vista.

6.º Importancia de los abonos para el cultivo, mejoramiento y conservación de la vid.

7.º Variaciones que convendría hacer en las prácticas de vinificación con el fin de mejorar la elaboración y ponerla á la altura de los adelantos de otras naciones.—Importancia de la adición de la glucosa al mosto para aumentar la riqueza alcohólica de los vinos y evitar su encabezamiento.

8.º Método de propagación de la enseñanza vinícola.—Estaciones vitícolas, laboratorios, cartilla vinícola, etc., etc.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 9 Mayo 1886).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Hecho efectivo por el Pagador del material de Obras públicas de esta provincia el libramiento número 4.456, importante 9.298'80 pesetas, destinado al pago de las expropiaciones con motivo de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de tercer orden de Alcañiz á Caspe, este Gobierno civil ha señalazo el día 17 del actual para que se verifique el pago ante el Alcalde de Caspe.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Mayo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

## EDICTO.

D. Estanislao Hernando y Serrano, Fiscal nombrado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para instruir el expediente justificativo con referencia á los méritos contraídos y servicios prestados por D. Antolin Barrasa durante la epidemia colérica en el año pasado 1885:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se llama, cita y emplaza á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de la exactitud de aquellos méritos y servicios por término de 15 días, en su casa-habitación, calle de Cerdán, núm. 6, segundo.

Zaragoza 9 de Mayo de 1886.—Estanislao Hernando.—José Moré, Secretario.

## SECCION TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En la Secretaría de esta Corporación se halla vacante el cargo de Auxiliar 14.º, dotado con el haber anual de 1.250 pesetas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en término de 15 días, con los documentos que justifiquen ser aquéllos mayores de 20 años, españoles, de buena conducta y estar libres de quintas.

El cargo ha de proveerse por oposición, cuyos ejercicios consistirán en lectura, escritura al dictado, contestación á preguntas de las leyes municipal y provincial vigentes, práctica de contabilidad, conforme al sistema decimal, y extracto de un expediente.

Lo que se anuncia para conocimiento público.

Zaragoza 7 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.*Circulares.*

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ha dictado, con fecha 20 de Febrero último, la circular siguiente:

«Con el objeto de evitar al Estado perjuicios indebidos al abandonar los intereses del 5 por 100 á que tienen derecho los compradores de Bienes Nacionales, por las cantidades íntegras ingresadas en el Tesoro, por compra de fincas por redenciones de censos de la citada procedencia, cuya renta ó redención haya sido anulada, fué dictada la orden de este Centro, fecha 24 de Diciembre del año 1867, circulada á todas las provincias, señalando un plazo de 60 días para la presentación de la oportuna cuenta en reclamación de los plazos y gastos satisfechos; y

á fin de determinar clara y expresamente el alcance de dicha orden-circular, sobre el cual han ocurrido algunas dudas, he estimado oportuno manifestar á V. S. que los interesados que dejen de cumplir lo que se previno en la misma, no tendrán derecho á que se les abone el 5 por 100 sobre el importe líquido de que se trata, sino desde que presenten la instancia que acompaña la cuenta, y no desde la fecha de desposesión de la finca origen de la reclamación.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar reclamaciones, ha acordado también esta Dirección, que al comunicar á los respectivos interesados la declaración de nulidad se les notifique lo que queda expresado.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para el debido conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 5 de Mayo de 1886.—El Administrador, Alvaro Solano.

La ley de 23 de Julio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 29 del mismo mes, dispone, entre otras cosas, que los censos, treudos y demás prestaciones que pesan sobre la propiedad inmueble, y se satisface en frutos ó en especies de que se halla ó pueda en lo sucesivo hallarse en posesión la Hacienda, se podrán redimir tratándose como base para su capitalización el precio mínimo que en la cabeza del respectivo partido judicial, y durante los cinco años anteriores á dicha ley, haya obtenido la especie en que se pague la pensión. Dicha capitalización se verificará al 10 por 100, si la cantidad que represente la pensión no pasa de 30 reales ánuos; al 9 por 100, excediendo de esta suma, si el importe de la redención se paga al contado, y al 6 por 100 si se solicita la redención á plazos.

Dispone también la citada ley que los que soliciten la redención en el término de un año, obtendrán la rebaja de un 10 por 100 de la cantidad á que quede en metálico reducida la pensión, y además les serán condonadas todas las pensiones que adeuden, beneficios de los que disfrutarán trascurrido el indicado plazo.

A pesar de las notorias ventajas que á los censatarios en frutos conceden las disposiciones que quedan referidas, y no obstante las numerosas prestaciones de este género que existen en la provincia, son muy pocos los interesados que hasta la fecha se han acogido á los beneficios de la ley de 23 de Julio, y en su consecuencia, la Administración de mi cargo, que no puede menos de atribuir este hecho á desconocimiento de las prescripciones de aquélla, recuerda por medio de este periódico oficial las mencionadas disposiciones, y encarga á los señores Alcaldes las den la mayor publicidad por medio de bandos, pregones ó en la forma de costumbre en la localidad respectiva, á fin de que llegando á conocimiento de las personas á quienes interese, puedan éstas utilizar las ventajas que se les conceden antes de que espire el plazo, ya próximo á su terminación, establecido por la precitada ley.

Zaragoza 8 de Mayo de 1886.—El Administrador, Alvaro Solano.

## SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y la sal, bajo el tipo en alza de lo que ascienda la cuota del Tesoro y recargos municipales autorizados para el próximo año económico de 1886-87, mediante la primera y única subasta que tendrá lugar en su Sala Consistorial el día 15 de los corrientes, á las diez de la mañana, con sujeción al expediente y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertirse que de no haber licitador no se celebrará segunda subasta.

Sádaba 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Santiago Anderiz.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado se proceda al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, bajo el tipo en alza de la cuota del Tesoro y recargos municipales autorizados por la ley, para el próximo año económico de 1886-87; cuya subasta tendrá lugar el día 15 del actual, hora de las siete de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Pozuelo 8 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Ramón Sarria.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos y sal en el año económico de 1886-87, bajo el tipo consignado en el pliego de condiciones, sin perjuicio de variarlo en virtud de las modificaciones que pueda introducir el Estado, mediante subasta pública que se celebrará en la Casa Consistorial el 15 del actual, á las diez de su mañana, y cuyo pliego estará de manifiesto hasta el mencionado día.

Figueroas 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Gabino Bertol.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en conjunto de este pueblo, bajo el tipo en alza de la cuota para el Tesoro y recargos municipales autorizados por la ley durante el próximo año económico de 1886-87, mediante la primera y única subasta que se celebrará el día 20 del corriente, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial.

El expediente con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que de no presentarse licitador no se celebrará segunda subasta.

Manchones 5 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Florencio Soler.

Por término de 15 días se admiten alteraciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve á doce de la mañana; debiendo presentar los interesados los títulos de propiedad ó acreditar tener satisfechos á la Hacienda, según así determi-

na el art. 175 de la ley de trasmisión de bienes y derechos reales, sin cuyo requisito no se hará traslación alguna.

Langa 7 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Félix Quilez.

## SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que D. Juan Bautista González Oria falleció en esta villa el día 18 de Octubre de 1875 sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; en virtud de lo que el Procurador de este Juzgado D. Juan Gil recurrió al mismo con poder bastante, en nombre de D. Ramón González Oria, en solicitud de que se declare herederos abintestato del finado al expresado D. Ramón, D. Gregorio, D.<sup>a</sup> María, D. Andrés y D. Antonio González Oria, como hermanos de doble vínculo del causante.

Y para que los que se crean con igual derecho ó mejor comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, expido el presente en Belchite á 28 de Abril de 1886.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Antonio Sancho.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de abintestato, promovidos en este Juzgado por D.<sup>a</sup> Faustina Abad Lasierra, vecina de Erla, en solicitud de que se le declare heredera de su difunta hermana D.<sup>a</sup> María Abad Lasierra, hija de D. Florencio Abad y D.<sup>a</sup> Teresa Lasierra, de 63 años de edad, viuda de D. José Marzo, natural y vecina de la villa de Erla, fallecida en la misma el día 31 de Julio del año próximo pasado, tengo acordado, de conformidad con lo que disponen los artículos 985 y 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar por medio de este segundo edicto la muerte intestada de la referida D.<sup>a</sup> María Abad Lasierra, y llamar á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, para que en el término de 20 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado á reclamar dicha herencia, á consecuencia del primer llamamiento, D. Sebastián y D. Francisco Javier Yera y Abad, vecinos de Erla, sobrinos carnales de la finada D.<sup>a</sup> María Abad Lasierra.

Dado en Ejea de los Caballeros á 30 de Abril de 1886.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.